



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Director general de Pósitos con fecha 28 de Diciembre último me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino, ha comunicado á esta Dirección general de Pósitos, con fecha 7 de este mes, la Real orden circular que dice así.—El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 30 de Noviembre último ha comunicado á este Ministerio la Real orden que sigue.—La G. G. se ha servido autorizarme para decir á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, que no debe hacerse novedad alguna por ese Ministerio ni por las Diputaciones provinciales en el actual sistema administrativo de Pósitos, hasta que el gobierno, en conformidad con la indicación hecha en el discurso pronunciado por S. M., á la apertura de las Cortes, acuerde las reformas y medidas oportunas sobre el asunto, asistido de la Comisión que deberá nombrarse para preparar los trabajos conducentes, de acuerdo entre esa secretaría y la de mi cargo. Y de orden de S. M. la traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo inserto á V. S. para los mismos fines y su puntual cumplimiento en la provincia de su cargo y de su recibo se servirá darme aviso.»

Lo traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 4 de Enero de 1836.—*Fernando de Butron*.—Sres. de la junta interventora de los Pósitos de los pueblos de esta provincia.

Continúa el reglamento provisional para la administración de justicia.

Pero deberá oírlos en justicia siempre que reclamen contra cualquiera corrección que se les imponga sin formarles causa; y fuera de aquellas facultades legítimas que las audiencias tienen en los casos de apelación, competencia y recurso de fuerza de protección ó de nulidad, no podrán de manera alguna avocar causa pendiente ante juez inferior en primera instancia, ni entremeterse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso; ó se informen de su estado, ni pedirselas aun *ad effectum videnti*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelación de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces en el ejercicio de la jurisdicción que les compete de lleno en la instancia espresada.

60. Las audiencias no podrán tampoco tomar conocimiento alguno sobre los negocios gubernativos ó económicos de sus provincias.

61. Las audiencias de Madrid, Aragón, Cataluña, Galicia, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, que son las que tienen mayor número de ministros, se distribuirán cada una en tres salas ordinarias, las dos para lo civil y la otra para lo criminal.

Las audiencias de Albacete, Asturias Burgos, Canarias, Extremadura, Filipinas y Mallorca, y el Consejero Real de Navarra, se distribuirán en dos salas ordinarias, una civil y otra criminal, á cuyo fin se aumentará por ahora un ministro en la audiencia de Asturias, rebajándolo de los cuatro que las Cortes han permitido añadir á la de Canarias.

Las audiencias de Cuba y Puerto-Rico continuarán en una sola sala bajo las mismas reglas que en el día, hasta nueva providencia.

Las respectivas salas ordinarias de las audiencias se formarán cada año alternando en ellas los ministros por el orden de su antigüedad, de manera que los mas antiguos sean los decanos de cada sala; y los ministros que en un año han compuesto una de ellas, pasarán el otro á la siguiente en orden.

62. Sin embargo, en las audiencias de tres y de dos salas ordinarias se formarán eventualmente otra ú otras dos *extraordinarias*, segun lo que permita el número de ministros, para auxiliar á las ordinarias en el despacho de su respectiva asignacion cuando éstas se hallaren recargadas.

Los regentes harán que se formen dichas salas extraordinarias siempre que convenga, destinando á ellas los ministros mas modernos de las ordinarias en el número que basten.

63. Las audiencias, concurriendo el regente lo mismo que los ministros, deberán reunirse todos los dias no feriados, al tiempo que se acostumbra y por espacio de tres horas á lo menos; pero las salas que tengan negocios criminales que despachar, se reunirán ademas á horas extraordinarias, aun en dias feriados, para el despacho de todo lo que la urgencia requiera.

Primero, en tribunal pleno se dará cuenta de las órdenes y oficios que se le comuniquen en cuerpo, y se tratará de los negocios que exijan el acuerdo de todos los ministros, y asi hecho, se separarán las salas.

64. El regente podrá asistir á la sala que le parezca, sea ordinaria, y en aquellas á que él no asista, presidirá el ministro, mas antiguo. El que presida cada sala, hará guardar en ella el orden debido, y será el único que lleve la palabra en estrados; y si algun ministro dudare de algun hecho, podrá por medio del presidente preguntar lo que se ofrezca.

65. En la sustanciacion de las segundas y terceras instancias respecto á negocios civiles, las audiencias guardarán y harán guardar con toda exactitud los trámites, términos y demas disposiciones de las leyes, cualesquiera que sean las prácticas introducidas en contrario; cuidando de que las partes reduzcan sus alegatos y escritos á lo que deben ser estos en número y calidad, y cerrando la puerta á nuevas provanzas cuando sean inútiles ó improcedentes, y á toda dilacion maliciosa ó indebida.

66. En los juicios sumarisimos de posesion, en los cuales debe ser siempre ejecutiva la sentencia, de primera instancia, sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirmé ó revoque la del juez inferior. En los plenarios se podrá suplicar en

el solo caso de que la sentencia de vista no sea enteramente conforme á la de primera instancia, y la entidad del negocio esceda de 500 duros en la península é islas adyacentes, y de 1000 en Ultramar.

67. En los pleitos sobre propiedad cuya cuantía no pase de 250 duros en la península é islas adyacentes, y de 500 en Ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

Tambien se causará ejecutoria, y no habra lugar á la súplica, cuando la sentencia de vista sea enteramente conforme á la de primera instancia en pleito sobre propiedad, cuya cuantía no esceda de 1000 duros en la península é islas adyacentes, y de 2000 en Ultramar.

Pero en todos los casos de este artículo deberá admitirse la súplica cuando el que la interponga presente nuevos documentos, jurando que los encontró nuevamente, y que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

68. Lo que en los dos precedentes artículos se dispone acerca de que causen ejecutorias las sentencias á que se refieren, es y debe entenderse sin perjuicio de lo que la ley establezca en cuanto á los recursos de nulidad indicados por el Real decreto de 24 de marzo de 1834, y sin perjuicio tambien de los recursos de injusticia notoria y grado de segunda suplicacion, los cuales continuarán teniendo lugar en sus respectivos casos, con arreglo á lo que está prescrito por las leyes, hasta que ellas ordenen lo contrario.

69. La sustanciacion de los recursos de nulidad que de sentencia de juez de primera instancia se hubieren interpuesto conforme á los artículos 41 y 42, deberá reducirse á la entrega de los autos á las partes por su orden, y á cada una por un término que no pase de nueve dias, para solo el objeto de que instruyan los defensores, á fin de hablar en estrados, y pasado el último término, sin necesidad de otra cosa, se llamará el negocio con citacion de los interesados para fallar lo que corresponda. De lo que fallare, no habrá lugar á súplica.

70. En negocios civiles no se oirá el fiscal sino cuando interesen á la causa publica ó á la defensa de la real jurisdiccion ordinaria; y respecto á los criminales, se estará á lo prescrito en la regla 15.^a del artículo 51.

71. En las causas criminales que conforme á la regla 4.^a de dicho artículo 51 vengán á las audiencias en consulta de sobreseimiento acordado el sumario, se oirá al fiscal cuando corresponda *in voce* ó por escrito, sin mas trámi-

tes ni necesidad de vista formal, se dará desde luego la determinacion que sea del caso, de la cual no habrá lugar á súplica.

72. En las demas causas criminales que vengan en apelacion de juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, de audiencia para determinar en vista ó en revista oirá al fiscal en su caso, y tambien á las demas partes, si se presentaren, concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada uno, con las circunstancias que añade la regla 5.^a del citado artículo 51.

Si pasado el término del emplazamiento hecho en el juzgado inferior no se hubiere presentado alguna de las partes, cuando el fiscal de su dictámen, se le conferirá traslado de este, mandando emplazarla de nuevo por el término absolutamente necesario, segun la distancia; y si tampoco así se presentare personalmente, ó por medio de apoderado, se dará por conclusa la causa, trascurrido, que sea dicho término, é inmediatamente se procederá á la vista, haciéndose en estrados las citaciones y notificaciones por lo respectivo á aquella parte.

En estas causas no habrá lugar á súplica, sino cuando la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

73. En aquellas causas criminales de que las audiencias pueden conocer en primera instancia, á saber, las que ocurran contra jueces inferiores de su territorio, con relacion al ejercicio del ministerio judicial, están autorizados dichos tribunales para proceder, no solo en instancia de parte ó por interpelacion fiscal, sino tambien de oficio, cuando de cualquier modo vieren algun justo motivo para ello; y en el procedimiento y determinacion deberán observar respectivamente lo que á los jueces de primera instancia prescrito el art. 51, y ademas las disposiciones siguientes:

Primera. Que si la causa empezare por acusacion ó por querrela de persona particular, no se deberá nunca admitir la querrela ó la acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querrelante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada por el tribunal segun la mayor ó menor entidad y consecuencia del asunto.

Segunda. Que aunque comience la causa de la manera sobre dicha, siempre deberá ser parte en ella el fiscal de la audiencia.

Tercera. Que esta no podrá suspender al

juez procesado sino cuando procediéndose sobre delito á que por la ley esté señalada pena de privacion de empleo ú otra mayor, estime necesario suspenderle despues de formalmente admitida la acusacion ó la querrela, ó de resultar méritos bastantes, si el procedimiento fuese de oficio. Pero podrá hacerlo comparecer personalmente ante si siempre que considere requerirlo el caso, y aun ponerle en arresto cuando lo exija la gravedad del delito sobre que se proceda.

Cuarta. Que las actuaciones de instruccion en el sumario, y las que requiera el plenario deberán encargarse al ministro mas antiguo de la sala respectiva despues del que la presidiere: y de las diligencias que hubiere que practicar fuera de la residencia del tribunal, y que no pudiere evacuar por si dicho ministro, se cometerán siempre á la primera autoridad ordinaria del pueblo ó del partido respectivo. Durante el procedimiento, no podrá el acusado ó procesado estar en el pueblo donde se practiquen actuaciones de su causa, ni en seis leguas en contorno.

Quinta. Que en esta clase de causas siempre debe haber lugar á súplica de la sentencia de vista; pero la revista causará siempre ejecutoria, sea ó no conforme á la primera.

74. Para el Despacho de sustanciacion, así en lo civil como en lo criminal, no siendo de negociacion de soltura, determinacion de formal artículo, admision ó denegacion de súplica, de prueba ó de recurso superior; ó alguna otra providencia que pueda causar perjuicio irreparable; dos ministros serán suficientes para formar sala, y sus votos harán resolucion en todo aquello en que estuvieren conformes de toda conformidad.

Mas para cualquiera de las providencias aqui esceptuadas, y para todos los demas actos que no sean de mera sustanciacion, no podrá haber sala con menos de tres ministros, ni tampoco sentencia ni resolucion sino en lo que reuna sus votos absolutamente conformes.

75. Sin embargo, serán necesarios cinco ministros á lo menos para ver y fallar en segunda ó tercera instancia alguna causa criminal en que pueda recaer pena corporal; pero bastará para formar sentencia tres votos absolutamente conformes.

Igual número de ministros se necesitará tambien para ver y fallar en primera instancia cualquiera de las causas de que trata el artículo 73, y para verla y fallarla en revista deberán concurrir siete ministros donde los haya, y donde no todo el tribunal pleno compuesto de cinco magistrados á lo menos: siendo siempre indispensable para constituir sentencia la ente-

ra conformidad de la mayoría absoluta de todos los concurrentes.

76. En aquellas audiencias donde por su corta dotación no puedan reunirse con inclusión del regente los cinco magistrados necesarios para ver y fallar las causas de que trata el precedente artículo, se completará este número con el juez ó jueces letrados de primera instancia que haya en la capital, si no tuvieren impedimento, y á falta de ellos elegirá la sala á la pluralidad de votos otro ú otros letrados, según lo que se necesite.

77. Cuando en cualquiera caso asistieren á la sala mas ministros de los absolutamente necesarios, no habrá nunca resolución sino en lo que con entera conformidad vote la absoluta mayoría de los que concurren.

78. Los fiscales podrán votar como jueces en los negocios en que no sean parte, cuando para determinarlos no hubiere suficiente número de ministros.

79. El ministro impedido de ser juez en alguna causa, lo manifestará oportunamente al que presidiere la sala para que le sustituya el mas moderno de la siguiente en orden, á la cual pasará el impedido.

80. Empezado el despacho, ó la vista ó revista de un negocio, no se le dejará pendiente si para su conclusión bastare alguna hora mas de la ordinaria asistencia: y si el negocio fuere criminal, particularmente si hubiere reos presos, se prolongará esta todo el tiempo posible al prudente juicio del que presida.

Una vez dada cuenta del negocio, ó á cada vista ó la revista, no se disolverá la sala hasta dar providencia; pero si algun ministro antes de comenzarse la votación espusiere que necesita ver los autos ó examinar el memorial ajustado, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los mismos términos respectivamente señalados para ello á los jueces de primera instancia, según que el negocio fuere civil ó criminal, é interlocutoria ó definitiva la providencia.

En las causas en que los jueces declaren conforme á la ley del reino ser necesaria información en derecho, deberá darse la sentencia dentro de 60 dias improrrogables contados desde el de la vista, preséntense ó no las informaciones de las partes.

81. Si empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado enfermarse, ó de otro modo se inhabilitare alguno de los ministros concurrentes, en terminos de no poder continuar ó dar su voto en voz ni por escrito, no por eso se suspenderá la vista ó la determinación si los demas jueces fueren en suficiente número. Si

no lo fueren, ni hubiere probabilidad de que el impedimento cese dentro de pocos dias, se procederá á nuevo señalamiento y vista en el caso de no haberse acabado la primera, ó si se hubiere acabado verá la causa otro ministro de la misma sala, caso de haberle vacante, y á falta de él el mas moderno de la siguiente, en orden, y vista, la determinará con los demas que antes la vieron.

82. La votación, una vez comenzada, no podrá nunca interrumpirse sino por algun impedimento insuperable. En ella se arreglarán los ministros á lo dispuesto por las leyes, y ninguno podrá negarse á firmar cuando le correspondiera, lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinión contraria. Pero si en este caso quisiere salvar su voto, podrá hacerlo con tal que dentro de las 24 horas de haberle dado, lo escriba de su letra, sin fundarlo, y firmándolo en el libro reservado que cada sala debe tener para este fin bajo llave de su presidente.

83. Si no resultare absoluta conformidad de los votos necesarios para hacer sentencia, se remitirá la causa en discordia, la cual será dirimida conforme á la práctica actual; pero si dichos votos se conformaren absolutamente en algun punto principal, aunque discuerden en otro subalterno, accesorio ó diferente que no tenga esencial conexión con aquel, y que por tanto pueda bien separarse, habrá sentencia legal y valedera respecto á aquello en que estuvieron enteramente conforme los votos necesarios, y solo se remitirá en discordia lo demas. Si no se efectuare la hubiere.

84. Los ministros cesantes ó jubilados, y los que hayan sido trasladados ó promovidos á otro empleo, deberán votar, siempre que se hallen en disposición de ello, las causas que hayan visto antes de su salida; pero no podrán votarlas los que hallaren separados ó suspensos de la magistratura.

(Se continuará.)

AVISO.

Quien hubiere encontrado una Burra, de cuatro años, pelo rubio, y una señal de una ese en el oído, hecho en la fragua: acuda á Manuel-Delgado de Bamba.

ZAMORA:

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.